

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422001050 (UT/SADP/22/00076).

Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud.	2
В.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable	2
2.	Acciones del Comité de Transparencia (CT)	3
A.	Convocatoria	3
В.	Sesión del CT.	3
C.	Suspensión de plazos	4
D.	. Competencia	4
E.	Pronunciamiento previo	4
F.	Pronunciamiento de fondo:	5
G.	. Qué hacer en caso de inconformidad	12
н	Resolución	13



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. Persona solicitante: Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 11 de abril de 2022.
- c. Medio de ingreso: Correo electrónico.
- d. Folio de la PNT: 330031422001050.
- e. Folio interno asignado: UT/SADP/22/00076
- f. Información solicitada:

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 9 de abril de 2022 (sábado), la persona solicitante, a través de correo electrónico envió su solicitud a la cuenta electrónica de la UT.

De conformidad con el artículo 3, fracción VIII del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales), al ser un día inhábil, la UT tuvo por recibida oficialmente la solicitud, el 11 de abril de 2022.

El 12 de abril del 2022, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 19 de abril de 2021, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante para las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), o bien,
- El trámite especifico con el que cuenta la DERFE, previsto en los *Lineamientos* del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y



Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 27 de abril de 2022, en virtud de que la persona solicitante no eligió alguna de las vías informadas por la DERFE, la UT continuó con el procedimiento establecido en la LGPDPPSO, por lo que, turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	DERFE	27/04/2022 Dentro del plazo	02/05/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/ 0410/2022	No procedencia Incompetencia para expedir una constancia digital. Inexistencia de la fotografía de credencial para votar.

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 10 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 12 de mayo de 2022, se celebró la 21a Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.



C. Suspensión de plazos

El Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, aprobó la suspensión de los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), los días 14 y 15 de abril y 5 de mayo de 2022.

D. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, primer y segundo párrafo, 55 fracciones II y VIII, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la LGPDPPSO y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y viii y 8 del Reglamento Datos Personales, 99 y 101 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público* (Lineamientos Generales).

E. Pronunciamiento previo

De la lectura a la solicitud, el CT advierte que la persona titular requirió la expedición de una constancia digital o la fotografía de su credencial para votar.

Para garantizar el derecho de acceso a datos personales de la persona titular, en atención al principio *pro persona*, la DERFE puso a su disposición el documento que contiene su situación registral en el Padrón Electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 de los Lineamientos del Padrón Electoral.

Por lo anterior, de acuerdo con la respuesta de la DERFE, el CT analizará:

 La declaración de incompetencia relativa a la expedición de una constancia digital; y



2. La inexistencia de los datos personales relativos a la fotografía de la credencial para votar.

F. Pronunciamiento de fondo:

El CT analizará la no procedencia del derecho de acceso a datos personales.

Para determinar la incompetencia e inexistencia manifestadas por la DERFE, respecto a la expedición de una identificación digital o fotografía de la credencial para votar a la persona titular de los datos, el CT analizará lo establecido en los artículos 53 primer y segundo párrafo, 55, fracciones II y VIII, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, incisos ii y viii, y 8, del Reglamento de Datos Personales y 99 y 101 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

[...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]



- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

- **III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:
- 1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

viii. Cuando el responsable no sea competente;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

- Lineamientos de datos personales: 7

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.



Así como señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de incompetencia del responsable e inexistencia de los datos personales, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia para atender la solicitud de acceso a datos personales, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se exponga su determinación.
- En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente se prevé la incompetencia del responsable, así como la inexistencia de los datos personales que no se encuentran en posesión del responsable.
- Dichas declaratorias deben remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la incompetencia, así como la inexistencia de los datos personales, para atender la solicitud.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, la incompetencia del responsable o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es dar certeza a la persona solicitante que las gestiones realizadas para atender su solicitud se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable.



Por lo anterior, este órgano colegiado analizará los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la no procedencia del del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

Si bien, la persona solicitante requiere una identificación digital, o una fotografía de su credencial para votar, a fin de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales, la UT turnó la solicitud UT/SADP/22/00076 a la DERFE, órgano competente para expedir la credencial para votar, en términos de los artículos 54, numeral 1, inciso c) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE) y 45, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 27 de abril de 2022, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 2 de mayo del mismo año, declaró la no competencia para expedir una identificación digital y declaró la inexistencia de la copia de la credencial para votar de la persona solicitante.

En ese sentido, el CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción viii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

F. 1 Análisis de la declaratoria de incompetencia para la expedición de la constancia digital declarada por la DERFE.

Credencial para votar

De conformidad con los artículos 30, párrafos 1, incisos a), c), d) y f) y 2, y 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE.

 El INE tiene como finalidades contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



- La DERFE cuenta con las atribuciones de formar el Padrón Electoral, expedir la credencial para votar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, Es decir, corresponde a la DERFE expedir la credencial para votar, así como revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 136 de la LGIPE.

Acorde con ello, los ciudadanos que deseen obtener la credencial para votar tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto e identificarse con documentos expedidos por autoridad o los que sean determinados por la a Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Constancias digitales de situación registral.

Tomando en cuenta la importancia de la credencial para votar como un medio de identificación oficial en trámites administrativos y, debido a las restricciones originadas por la pandemia de coronavirus COVID-19 en INE, tales como el cierre de los Módulos de Atención Ciudadana para evitar el contacto de personas, mediante Acuerdo INE/CG93/2020 del Consejo General del INE aprobó la expedición de constancias digitales de situación registral, como medida alternativa que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, COVID-19.

En dicho documento, en su acuerdo PRIMERO se aprueba la expedición de las constancias antes mencionadas, así como las fechas relativas a su periodo de emisión y vigencia:

- a) La fecha de **inicio de la emisión** de las constancias digitales de situación registral fue el 25 de mayo de 2020;
- b) La fecha de **conclusión de la emisión** de las constancias digitales de situación registral fue el 1º de septiembre de 2020, y
- c) La **vigencia** de las constancias digitales de situación registral fue de tres meses a partir de su emisión.

Así, el plazo para la expedición de constancias digitales ya concluyó. Por tanto, el INE a través de la DERFE, en este momento, no cuenta con la obligación de expedir constancias digitales de situación registral, ya que fue una medida excepcional implementada con motivo de las restricciones señaladas, para que las y los ciudadanos, que tramitaron su credencial para votar y no pudieron recoger la misma, contaran con un documento de identificación.



Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción VIII y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

• Confirma la incompetencia declarada por la DERFE respecto a la expedición de una constancia digital.

F.2 Análisis de la inexistencia de los datos personales respecto a la fotografía de la Credencial para Votar declarada por la DERFE.

En términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la *LGIPE*, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, destacando que la Credencial para Votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, **sin que la DERFE guarde copia de la misma**.

En razón de lo anterior, se considera aplicable el criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016, en el cual se establece lo siguiente:

"COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto."

En ese sentido, y al ser la Credencial para Votar un documento único, la DERFE no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar una copia de la misma en sus archivos, sin embargo, a fin de dar certeza a la persona solicitante, la DERFE somete a consideración del CT la inexistencia de los datos personales consistentes en la fotografía de la credencial para votar.

No obstante, de acuerdo con lo señalado por la DERFE, el INE aún continua con su obligación de expedir la Credencial para Votar de manera física y la persona solicitante podrá acudir a las oficinas o módulos determinados por el propio Instituto.



Así pues, se dejan a salvo los derechos de la persona titular de los datos para ubicar el Módulo de Atención Ciudadana del INE más cercano a su domicilio y acuda a tramitar la expedición de la credencial para votar presentado los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En esa tesitura, la DERFE proporcionó a la persona solicitante los elementos a considerar en caso de que desee solicitar la expedición de una nueva credencial para votar.

Esto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 numerales 1 y 2 de la LGIPE, la ciudadana debe acudir a las oficinas o módulos que determine este Instituto, asimismo identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Además, proporciona la liga electrónica del portal de internet de este Instituto, a fin de que la persona solicitante ubique el Módulo de Atención Ciudadana, más cercano a su domicilio, y pueda solicitar la expedición de la Credencial para Votar:

- https://www.ine.mx/credencial/
- https://ubicatumodulo.ine.mx/
- https://app-inter.ife.org.mx/siac2011/citas_initCapturaCitas.siac

Para pronta referencia de la persona solicitante, se agrega la liga electrónica en la que podrá consultar los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia.

- https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114478

Finalmente, como ya se mencionó en el pronunciamiento previo de la presente resolución, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante, y en atención al principio *pro persona*, la DERFE puso a disposición de la persona solicitante el documento que contiene su situación registral en el Padrón Electoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 de los Lineamientos del Padrón Electoral.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, del Reglamento de Datos Personales, este CT:



• Confirma la inexistencia declarada por la DERFE respecto a la fotografía de la credencial para votar.

En consecuencia, se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones:
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.



Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y VIII y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y viii y 8 del Reglamento Datos Personales, 99 y 101 de los Lineamientos Generales, este Comité emite la siguiente:

H. Resolución

Primero. Hágase entrega a la persona solicitante de la información proporcionada por la DERFE.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de improcedencia por la incompetencia formulada por la **DERFE**, respecto a la expedición de la Constancia Digital referida en el **apartado F 1**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de improcedencia por la inexistencia de los datos personales formulada por la **DERFE**, respecto a la fotografía de la Credencial para votar referida en el **apartado F 2**, de la presente resolución.

Cuarto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **G** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales y al órgano del Instituto (DERFE), por los medios correspondientes. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que le sea remitido conforme a lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de mayo de 2022.

Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada	Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: AMSS
		-Inclúyase la Hoja d	e Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422001050 (UT/SADP/22/00076).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de mayo de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia		
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		